

**AUTO N. 02112**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante los radicados No. **2017ER261973 del 22 de diciembre de 2017** y **2017ER261971 del 22 de diciembre de 2017**, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. informó a la Secretaría Distrital del Ambiente, lo respectivo a una descarga realizada por una tintorería ubicada en la Carrera 80J No. 57G - 25 Sur (CHIP AAA0048MJPA) de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y vigilancia el día 20 de febrero de 2018, al predio ubicado en la **Carrera 80J No. 57G - 25 Sur (CHIP AAA0048MJPA)** de esta ciudad, lugar donde se encontró desarrollando sus actividades comerciales, al señor **RUS DENEL CETINA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.373.564, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACABADOS RÚSTICOS**, identificado con la matrícula mercantil No. 3093629, que realiza actividades de confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.

Que la anterior información, fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Concepto Técnico No. 12666 del 27 de septiembre de 2018**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12666 del 27 de septiembre de 2018** el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Dar atención al radicado del asunto, realizar visita técnica al usuario Rus Denel Cetina Avila y Verificar las posibles afectaciones ambientales en materia de vertimientos puestas en conocimiento de la SDA mediante radicado No. 2017ER261973 del 22/12/2017 (…)*”.

**“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Como resultado de la visita técnica realizada el día 20/02/2018, se evidencio que en el predio con nomenclatura urbana Carrera 80J No. 57G - 25 Sur SUR opera la tintorería con nombre comercial Lavandería y acabados rústicos e industriales, propiedad del señor RUS DENEL CETINA AVILA con C.C. 74.373.564; el cual genera aguas residuales no domésticas-ARnD provenientes del proceso de desteñido y teñido de telas.*

*Durante la visita a la LAVANDERÍA Y ACABADOS RÚSTICOS E INDUSTRIALES, se evidenció que el usuario posee un sistema de tratamiento para las ARnD compuesto por rejillas y sedimentadores, además se observó que dichas ARnD se descargan de a la red de alcantarillado público en inmediaciones de la Carrera 80J.*

*Frente al cumplimiento normativo se encuentra que el usuario incumple con el artículo 5 de la Resolución 3957 del 2009, y los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015, dado que no cuenta con registro ni permiso de vertimientos.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**

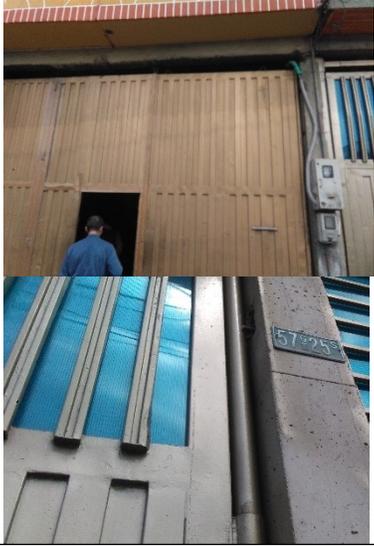
	
<p>Imagen 1. Fachada del predio.</p>	<p>Imagen 2. Proceso productivo.</p>



Imagen 3. Máquinas y equipos.



Imagen 4. Sistema de tratamiento preliminar-Rejillas.



Imagen 5. Sistema de tratamiento primario-Sedimentador.



Imagen 6. Caja de inspección externa.

(...)"

**"(...) 4.2.1.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El usuario informó en la visita técnica que no realiza la gestión ni manejo de los residuos peligrosos que genera, por tanto, no ha documentado e implementado un Plan para la misma.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



*Imagen 7. Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.*



*Imagen 8. Envases y contenedores de sustancias químicas usadas en el proceso productivo.*

*El usuario no cuenta con zonas delimitadas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos ni presentó actas de entrega y disposición de éstos.*

*Los lodos provenientes del sistema de tratamiento de ARnD se recolectan en lonas y el usuario no presenta evidencia escrita de su disposición final.*

#### **4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*El usuario manifestó no contar con una Plan de Gestión y Manejo de Residuos Peligrosos incumpliendo con lo dictado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 - Título 6to RESIDUOS PELIGROSOS - Decreto 1076 de 2015.*

<b>OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i>	<i>No se realiza una gestión ni manejo integral de los residuos peligrosos tales como envases contaminados con productos químicos, lodos del tratamiento de ARnD y desechos de tintas y colorantes. El usuario no presenta acta de disposición final.</i>	NO
<i>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.</i>	<i>El usuario no cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i>	NO
<i>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</i>	<i>La sede no tiene identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos generados en el predio al no contar con un Plan de Gestión Integral del Residuos o Desechos Peligrosos y/u otro documento en donde se identifique.</i>	NO
<i>d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</i>	<i>Los residuos peligrosos no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.</i>	NO
<i>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</i>	<i>El usuario no tiene las hojas de seguridad de los residuos peligrosos que generan ni tarjetas de emergencia.</i>	NO

<p>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.</p>	<p>La sede no se encuentra inscrita en el Registro Único Ambiental (RUA).</p>	<p>NO</p>
<p>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</p>	<p>La sede no cuenta con un programa de capacitación para el personal sobre las condiciones de manejo de los residuos peligrosos ni con soportes para su verificación.</p>	<p>NO</p>
<p>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</p>	<p>No presenta el plan estratégico, plan operativo, ni plan informativo, por tanto, no definen los recursos necesarios para la ejecución del plan.</p>	<p>NO</p>
<p>i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</p>	<p>No presenta la documentación correspondiente</p>	<p>NO</p>
<p>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>No se tienen documentadas las medidas preventivas o de control relacionadas con los residuos o desechos peligrosos que genera.</p>	<p>NO</p>
<p>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</p>	<p>El usuario no ha hecho entrega de los residuos peligrosos a un gestor autorizado tales como envases contaminados con productos químicos, lodos del tratamiento de ARnD y desechos de tintas y colorantes.</p>	<p>NO</p>

• **Cumplimiento de la Resolución 1023/10 (Registro Único Ambiental)**

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
--------------	-------------	--------

<b>Artículo 3°. Ámbito de aplicación</b>	<i>El usuario no realizó el trámite de inscripción en RUA</i>	<b>INCUMPLE</b>
<b>Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero.</b>	<i>El usuario no presentó la solicitud de inscripción al RUA.</i>	<b>INCUMPLE</b>
<b>Artículo 5°. Número de inscripción.</b>	<i>No inscrito</i>	<b>INCUMPLE</b>
<b>Artículo 6°. Información que debe ser diligenciada en el RUA para el sector manufacturero. Artículo 8°. Plazos.</b>	<i>No inscrito</i>	<b>INCUMPLE</b>

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20/02/2018 en el predio con nomenclatura urbana Carrera 80J No. 57G - 25 Sur se encontró que opera la tintorería con nombre comercial Lavandería y acabados rústicos e industriales, propiedad del señor Rus Denel Cetina Avila identificado con C.C. 74.373.564; el cual genera aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de desteñido y teñido de telas.</i></p> <p><i>Durante la visita a la Lavandería y acabados rústicos e industriales, se evidenció que el usuario posee un sistema de tratamiento de las ARnD generadas por el teñido y desteñido de telas, el cual está compuesto por rejillas y sedimentadores y la descarga es realizada en la red de alcantarillado público en inmediaciones de la CRA 80J</i></p> <p><i>Frente al cumplimiento normativo se encuentra que el usuario <b>incumple</b> con el artículo 5 de la Resolución 3957 del 2009, y los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015, dado que no cuenta con registro ni permiso de vertimientos. Se aclara que la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy 1076 de 2015 señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</i></p> <p><i>“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS (sic)</b>	<b>NO</b>

*El usuario RUS DENEL CETINA AVILA propietario de LAVANDERIA Y ACABADOS RUSTICOS E INDUSTRIALES, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas para el predio CARRERA 80J No. 57G-25 Sur, chip AAA0048MJPA de la localidad de Kennedy genera residuos peligrosos de los procesos teñido y desteñido de telas, los cuales se encuentran clasificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el incumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b),c) d), e), f),g),h), i) , j) y k), del artículo 2.2.6.1.3.2. del mencionado Decreto y con los artículos 6 y 8 de la Resolución 1023 del 2012 (Registro Único Ambiental).*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12666 del 27 de septiembre de 2018 (2018IE226506)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

**Resolución 3957 del 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”*, se estableció lo siguiente:

*“(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

*Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...)*”.

*“(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (…).”*

**Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible", se estableció lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (…).”*

## **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible", se estableció lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10) (...)."

Que así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 12666 del 27 de septiembre de 2018**, esta entidad evidenció que el señor **RUS DENEL CETINA AVILA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 74.373.564, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACABADOS RÚSTICOS**, identificado con la matrícula mercantil No. 3093629, ubicado en la Carrera 80J No. 57G - 25 Sur (CHIP AAA0048MJPA) de esta ciudad generaba aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de desteñido y teñido de telas y no contaba con registro, ni permiso de vertimientos e incumplía las obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RUS DENEL CETINA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.373.564, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACABADOS RÚSTICOS**, identificado con la matrícula mercantil No. 3093629, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **RUS DENEL CETINA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.373.564, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACABADOS RÚSTICOS**, identificado con la matrícula mercantil No. 3093629, ubicado en la Carrera 80J No. 57G - 25 Sur (CHIP AAA0048MJPA) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 12666 del 27 de septiembre de 2018** y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RUS DENEL CETINA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.373.564, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ACABADOS RÚSTICOS**, identificado con la matrícula mercantil No. 3093629, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 80 J No. 57 G – 25 Sur de esta ciudad, dirección que registra en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-4129**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 12666 del 27 de septiembre de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

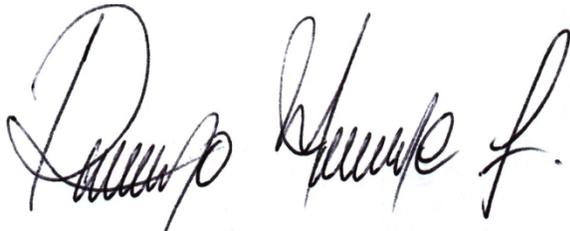
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	CPS:	CONTRATO 20230828 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/04/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCION:	28/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2022-4129*  
*Persona Natural: RUS DENEL CETINA AVILA*  
*Acto: Auto Inicio Sancionatorio*  
*Predio: Carrera 80J No. 57G - 25 Sur (CHIP AAA0048MJPA) de esta ciudad*  
*Elaboró: Yirley Dorelly López Avila*  
*Grupo: Hidrico y Residuos*